REGLAMENTO DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL MEDICO EMPLEADO

PODER EJECUTIVO

El Presidente Constitucional de la República a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública en uso de las facultades que le confiere el Artículo 245, inciso 11, de la Constitución de la República y en cumplimiento al Artículo 66 del Decreto No. 167-85 Ley del Estatuto del Médico Empleado, ratificado constitucionalmente por el Congreso Nacional.

ACUERDA:

El siguiente Reglamento de la Ley del Estatuto del Médico Empleado.

CAPITULO I DE LOS FINES Y OBJETIVOS

ARTICULO 1.- De los fines

1) El presente Reglamento tiene por objeto regu lar la Ley del Estatuto del Médico Empleado que en lo sucesivo se denominará "ESTATUTO".
2) Los principios de justicia social en que se enmarca este Reglamento deberán entenderse co mo el conjunto de normas que procuran mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos, garantizar al Médico Empleado un nivel de vida decoroso para él y su familia, condiciones generales de trabajo protectora de su salud y bienestar y además, una remuneración justa, que lo capacita para atender sus necesidades vitales, vivienda, inva lidez, maternidad, descanso, vejez u otro caso de pérdida de medios para su subsistencia.

ARTICULO 2.- De los Objetivos

Son objetivos del Estatuto Médico y de este Reglamento:

1) Incrementar la eficiencia del trabajo prestado por los médicos mediante el cumplimiento de las normas de atención médica, los manuales de proce dimiento y demás normas establecidas en la institu ción empleadora.
2) Proteger, dignificar y capacitar a los médicos debidamente colegiados, tomando en consideración el comportamiento en el desempeño de sus obligaciones, la calificación de méritos, las necesidades y capacidad económica de la institución empleadora.
3) Establecer las bases justas de ingreso y régimen salarial del Médico Empleado, poniendo en práctica normas y sistemas administrativos acordes con los principios modernos de administración de personal.
4) Garantizar la estabilidad laboral del Médico Empleado, mediante el cumplimiento de las rela ciones contractuales por parte del empleador, así como del Estatuto y este Reglamento.
5) Regular jornadas, turnos y descansos obligato rios a fin de garantizar la eficiencia profesional médica.
6) Garantizar una justa distribución de los puestos médicos, evitando traslapes de horario y el mono polio de los puestos; y dándole preferencia en los puestos vacantes a los médicos desempleados que reúnan los requisitos para optar a las mismas.
7) Garantizar adecuadas condiciones de trabajo de acuerdo a normas establecidas entre el Colegio Médico de Honduras e instituciones empleadoras y autoridades competentes del Estado, para lo cual se integrarán comisiones paritarias mixtas, las que se regirán por los reglamentos aplicables.
8) Procurar el cumplimiento de los acuerdos nacionales e internacionales a fin de fomentar fu&otes de empleo.

CAPITULO II DEL CAMPO DE LA APLICACIÓN

ARTICULO 3.- El presente Reglamento será aplicado a los médicos debidamente registrados en el Colegio Médico de Honduras, que se encuentren en el pleno goce de sus derechos de conformidad con la Ley Orgánica y sus disposiciones reglamentarias y que presten sus servicios bajo la dependencia y subordinación de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado.

ARTÍCULO 4.- Quedan excluidos de los derechos y garantías consignadas en el Estatuto y el presente Reglamento:

1) Los médicos extranjeros laborantes en brigadas médicas religiosas.
2) Los suspendidos en el ejercicio profesional me diante resolución firme dictada por la Asamblea del Colegio Médico de Honduras.
3) Los médicos extranjeros que gozaren de permi so especial autorizado por el Colegio Médico de Honduras para ejercer las labores médicas asistenciales, temporalmente y sin fines de lucro de confor midad a los reglamentos del propio Colegio.
4) Los médicos militares al servicio de las Fuerzas Armadas.
5) Las actividades médicas realizadas en el ejerci cio libre de la profesión por mandato judicial o por causa de una emergencia nacional declarada.
Se entenderá por libre ejercicio de la profesión la relación personal que se establece entre el médico y el paciente o sus familiares, sin sujeción a un empleador determinado ni obediencia o subordinación a través de órdenes o reglamentos. Se entenderá por mandato judicial todo requerimiento, orden o resolución, emanada de un Juzgado o Tribunal de la República con motivo de un proceso civil, criminal o laboral y en cuyo caso el médico colegiado conservará el derecho de percibir honorarios profesionales de conformidad a lo dispuesto en el Arancel Judicial, administrativo y Notarial, salvo cuando la Ley dispusiera la gratituidad del servicio.
En caso de una emergencia nacional decretada oficialmente las actividades o servicios médicos quedarán sujetos al Decreto de Emergencia, y en lo pertinente, a la reglamentación aprobada por el. Colegio Médico de Honduras.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS DEL MEDICO EMPLEADO

ARTICULO 5.- En toda contratación o nombramiento para la prestación de servicios cuya naturaleza sea propia del ejercicio de la medicina general o especializada, el Médico Empleado deberá llenar los siguientes requisitos:
1) Haber obtenido el título de Médico Cirujano extendido o reconocido por la Universidad Nacio nal Autónoma de Honduras.
2) Estar inscrito en el Colegio Médico de Hondu ras y encontrarse en pleno goce de sus derechos gremiales.
3) No estar moroso con el Colegio Médico de Honduras^
4) No adolecer de enfermedad infecto-contagiosa;.
5) Aprobar satisfactoriamente el concurso.
6) Cumplir los demás requisitos establecidos en los reglamentos internos de la entidad empleadora.

ARTICULO 6.- Para la prestación de servicios especializados, el Médico Empleado deberá acreditar el reconocimiento de la especialidad correspondiente al puesto a desempeñar, extendido por el Colegio Médico de Honduras.

ARTÍCULO 7.- A fin de incrementar la eficiencia de los servicios médicos, el concurso señalado en el artículo 7) del "ESTATUTO", deberá contener como mínimo las normas que a continuación se establecen:

1) Toda vacante de personal médico, general o especializado en todas las instituciones del país, se llenarán mediante concurso de oposición.
2) Participarán en los concursos de oposición todos los interesados que reúnan los requisitos exigidos para el puesto vacante y que cumplan con los requisitos señaladogen el artículo 6) de este Reglamento.
3) Para la realización del concurso en cada insti tución empleadora se integrará una comisión de selección de acuerdo a las normas internas establecidas y aquellas que se definieran. El Colegio Médico podrá participar en la vigilancia del cumplimiento de los procedimientos establecidos.
La institución empleadora convocará al concurso por medio de las publicaciones más idóneas, recibirá las ofertas de ingreso y suministrará toda la información pertinente para llenar las plazas vacantes.
4) La convocatoria al concurso se publicará con treinta (30) días de anticipación, una vez por se mana, contados con anterioridad a la fecha de su verificación.
5} Cada convocatoria contendrá la siguiente información:
   a) Clase del puesto vacante
   b) Jornada que corresponde al puesto
   c) Horario de trabajo
   d) Salario
   e) Lugar, plazo y horas hábiles para recepción de documentos.
   f) Requisitos mínimos exigidos al aspirante para optar al puesto en concurso.
   g) Otros beneficios.
   h) Lugar de ubicación geográfica del puesto.
7) Vencido el plazo señalado en la convocatoria no se recibirán más ofertas ni documentos: el re ceptor extenderá al interesado un comprobante de todos los documentos recibidos.
8) Los médicos que obtuvieren los tres primeros lugares en la evaluación, tendrán preferencia para su ingreso, sin perjuicio de las facultades legales que tiene el empleador para contratar o nombrar.
9) Cuando el empleador o patrono no haya emitido

el Reglamento a que se refiere el artículo 7) de la Ley, las normas contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria.

10) Para la elaboración reglamentaria correspon diente, la entidad empleadora aprobará dicha re glamentación oyendo previamente las recomenda ciones técnicas del Colegio Médico de Honduras.

11) Verificado el concurso la comisión deberá comunicar por escrito, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes, el resultado del mismo a todos los participantes.

12) Las plazas creadas para medicina general serán ocupadas exclusivamente por médicos generales y las plazas creadas para especialidad serán ocupadas por médicos especialistas en la rama correspon diente.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

ARTICULO 8.- Los médicos Empleados go-zan de los derechos y garantías siguientes:

1) Recibir el pago de su remuneración desde el día que inicie la prestación del servicio, aunque su nombramiento se encontrare en trámite, a fin de garantizar la relación material de trabajo y prote ger el servicio efectivamente realizado; la inicia ción de la relación laboral deberá estar autorizada por escrito, por la autoridad superior competente.

2) A la estabilidad en el trabajo o empleo; en con secuencia no podrá ser trasladado sin su consenti miento expreso y sin causa debidamente justifica da; tampoco será descendido o despedido sin que proceda justa causa para ello y la observancia del procedimiento garantizando su defensa. Se consi dera causa justificada para el traslado en el servicio: aquellos casos en que se produjeren emergencias en el mismo, necesidad urgente dentro de otras áreas, reorganización y ampliación del servicio.

Con el objeto de poder trasladar a otro puesto o hacia otro lugar distinto al del centro habitual de trabajo en la República, el patrono o empleador deberá solicitar su consentimiento por escrito al Médico Empleado, haciéndole ver las causas que justifique dicha solicitud.

El Médico Empleado deberá contestar por escrito su decisión al patrono dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud de traslado. La negativa del Médico Em-pleado para ser trasladado no será causa de ningu-na acción por parte del empleador, ni se hará constar en su expediente, salvo en lo dispuesto en el numeral 2) de este artículo.

En caso de que el Médico Empleado optare por el traslado y éste se verificare hacia otro Municipio o Departamento en la República, ten-drá los siguientes derechos:

a) Percibir el salario convenido o asignado entre la institución y el empleado.

b) Se reconocerá el equivalente hasta de diez (10) días de viáticos para que el empleado sufrague los gastos de instalación.

c) A los Médicos Empleados que se trasladen con su familia se les otorgará permiso con goce de sala rio por un término no mayor de diez (10) días para que se instale.

d) A que se proporcione transporte de ida, de sí mismo, su esposa o compañera de hogar, de los de pendientes y de sus enseres personales.

e) En el caso de traslados breves o temporales el patrono proporcionará también los gastos de re greso sin perjuicio de sus demás derechos.

f) Estos derechos se regularán de acuerdo a dis tancia y otros aspectos de accesibilidad, sin perjui cio de las regulaciones referentes al "zonaje".

3) A ser ascendido o promovido a puestos de ma yor jerarquía y sueldo, mediante la comprobación de eficiencia y méritos, de acuerdo a los procedi mientos establecidos.

4) A gozar anualmente de vacaciones remuneradas y reglamentadas en los términos establecidos por la Ley y este Reglamento.

5) A no ser sancionado sin ser oído previamente y ejercer el derecho de su defensa.

5) Al reconocimiento de méritos de acuerdo al presente Reglamento y demás normas establecidas en las instituciones empleadoras.

7) Todos los derechos y garantías consignadas en la Constitución de la República, la Ley del Estatu to del Médico Empleado, el Código de Trabajo, la Ley del Servicio Civil y demás leyes aplicables. En todo caso podrá invocar aquellas disposiciones con tenidas en dichas leyes cuando le sean más favo rables.

8) A ser ascendido a cargos de mayor jerarquía en cuyo caso el Médico Empleado deberá someter se a concurso sujetándose en lo pertinente a las reglas contempladas en el presente Reglamento.

CAPITULO V DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

SECCIÓN I
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS O EMPLEADORES

ARTICULO 9.- Además de las señaladas en el Estatuto y las derivadas del presente Reglamento, son obligaciones de los patronos o empleadores las siguientes:

1) Pagar al Médico Empleado la remuneración establecida en las condiciones o períodos señalados por el Estatuto y este Reglamento.
Respecto a las condiciones son aplicables las relativas a la clasificación de puestos y salarios contemplados en este Reglamento, y en lo relativo a los lugares y períodos para el pago, se estará en lo legalmente establecido o a lo pactado entre las partes.
2) Pagar al Médico Empleado el salario correspon diente al tiempo que dejare de trabajar por razones imputables al patrono o empleador.
3) Proporcionar local seguro para la guarda de medios, instrumentos y útiles de trabajo que sean de propiedad privada del Médico Empleado, siem pre que estos permanezcan en el lugar en que pres ten los servicios sin que sea lícito retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro.
El inventario de medios, instrumentos o útiles de trabajo, deberá hacerse siempre que cualquiera de las partes lo solicite;

El patrono que retenga los medios, instrumentos y útiles de trabajo de propiedad del Médico Empleado quedará sujeto al pago de la indemnización por los daños y perjuicios que ocasione su acto ilícito. También el patrono deberá reconocer al Médico Empleado los gastos ocasionados directamente por mantenimiento de los medios, instrumentos y útiles de trabajo de su propiedad durante la prestación del servicio y reconocerá un porcentaje por la depreciación de dicho equipo, incluyendo el local en que se presta el servicio, cuando éste fuere propiedad del médico.
4) Proporcionar los equipos, instrumentos y úti les de trabajo necesarios para el buen desempeño de su actividad médica, de acuerdo a la capacidad financiera de la institución, los cuales se entregarán conforme a inventario.
5) El patrono o empleador está obligado a utilizar los servicios del Médico Empleado, únicamente en las labores para las cuales ha sido contratado o nombrado, exceptuando aquellos casos debidamen te justificados y aquellos casos en que se ponga en peligro la vida del paciente.

SECCIÓN II
DE LAS PROHIBICIONES A LOS PATRONOS O EMPLEADORES

ARTICULO 10.- Se prohibe a los patronos o empleadores:
1) Contratar o nombrar menos de un noventa por ciento (90o/o) de médicos hondurenos por nacimiento, porcentaje que se calculará sobre la base del número total de médicos a emplearse, nombrarse o contratarse,
2) Pagar a los Médicos Empleados, hondurenos por nacimiento, menos del ochenta y cinco por ciento (85o/o) del total de los salarios que deven gare el personal médico en la respectiva empresa, establecimiento o institución/
3) Es entendido que las opciones de empleo y salario concedida a los patronos o empleadores en los numerales que anteceden, se ejercitarán sin dis minuir o tergiversar la preferencia de los emplea dos médicos hondurenos por nacimiento, sobre los extranjeros en igualdad de condiciones; en conse cuencia, los médicos empleados hondurenos por nacimiento, no percibirán salarios inferiores a los de un extranjero, cuando sus servicios médicos sean desempeñados en igualdad de condiciones, ni se contratarán extranjeros para desempeñar cargos o prestar servicios cuando existan médicos hondurenos por nacimiento, con igual capacidad.
4) Discriminar a los médicos por motivo de raza, religión, credos políticos y situación económica, impidiéndoles laborar en establecimientos de asis tencia social, docente o de cualquier otra índole.

Las disposiciones señaladas en este artículo son aplicables a los patronos o empleadores públicos o privados.

ARTICULO 11.- Las violaciones a las normas establecidas en el artículo anterior darán lugar al ejercicio de las acciones o reclamos correspondientes a fin de que el médico agraviado sea contratado, nombrado, mantenido o restituido en el goce o disfrute de estos derechos y garantías.

SECCIÓN III
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS EMPLEADOS

ARTICULO 12.- Son obligaciones de los Médicos Empleados todas las que impongan las leyes, contratos individuales, contratos colectivos, reglamentos o provenientes de cualquier otra fuente con fuerza legal, siempre y cuando dichas obligaciones no disminuyan, tergiversen o modifiquen los derechos emanados del Estatuto y sus reglamentos.

En caso de controversia, las partes podrán someter su caso al Colegio Médico de Honduras, quien actuará como amigable componedor, siempre y cuando ambas partes lo soliciten, sujetándose en todo lo pertinente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 13.- Todo Médico Empleado está obligado a tomar cursos de capacitación o a participar como instructor o expositor en los

mismos, periódicamente y con intervalos no mayores de dos (2) años.

El cumplimiento de esta obligación se hará en base a los reglamentos que para este efecto emitan los patrones o empleadores de acuerdo a su capacidad económica, para lo cual deberá oír previamente la opinión técnica del Colegio Médico de Honduras.

ARTICULO 14.- Todo Médico Empleado para optar a cargos o puestos dependientes se someterá previamente a un concurso, sujetándose en todo lo pertinente a las disposiciones del presente Reglamento. En caso de ser un cargo de jefatura, deberá someterse a concurso cada tres (3) años. En los casos de jefatura obtenidos por concursos externos, si al finalizar su período, no pudiere ser absorbido por la entidad empleadora, se le dará la indemnización establecida por la Ley. Quedan excluidos de ser sometidos a concurso cada tres (3) años, los siguientes cargos técnico-administrativos:

1) Sub-Director General de Salud
2) Directores de Programas
3) Jefe de División
4) Directores Regionales
5) Directores de Hospitales
6)Sub-Directores de Hospitales

SECCIÓN IV
DE LAS PROHIBICIONES A LOS MÉDICOS EMPLEADOS

ARTICULO 15. Se prohibe a los Médicos Empleados:

1) Celebrar contratos o aceptar nombramientos implicando la prestación de servicios médicos para dos empleadores durante la misma jornada y horario.
2) Traslapar jornadas u horarios, entendiéndose por traslape cuando el inicio de la jornada u horaño siguiente está comprendido antes de la hora de la conclusión de la jornada que antecede; y
3) Optar a cargos o puestos dependientes, aunque no recibieran remuneración, si al hacerlo sustituyera a un colega que se encontrare en huelga o paro justificado, o estuviera cesante por despido o sus pensión injustificada.

Se exceptúan de esta prohibición lo referente a la prestación de servicios de emergencia en cuyo caso el contratado tendrá la condición de interino.
4) Utilizar tiempo dentro del horario de trabajo contratado para atender asuntos de carácter personal, profesional o ajeno a los intereses del empleador, sin el permiso correspondiente.
5) Utilizar los vehículos, equipo, enseres y demás bienes de la entidad empleadora en actividades ajenas al interés del mismo.
6) Las violaciones de los numerales 1) y 2) de este artículo dará derecho a la entidad empleadora a dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponerle el Colegio Médico de Honduras con sujeción a su Ley Orgánica y sus reglamentos.
7) Todas las demás contempladas en las leyes y reglamentos internos vigentes.

CAPITULO VI DE LAJORNADA

ARTICULO 16.- Las disposiciones.del presente capítulo son de observancia general, no obstante las modalidades de la jornada del Médico Empleado sujetas a leyes o reglamentos, y contratos o convenios, legalmente suscritos, tendrán validez, sino contravienen o modifican el "ESTATUTO" y el presente Reglamento.

ARTICULO 17.- Las jornadas de trabajo podrán ser:

a) Diurna que es el trabajo realizado entre las siete ante meridiano {7:00 a.m.) y siete pasado meridiano (7:00 P.M.)

b) Nocturna que comprende el trabajo realizado entre las siete pasado meridiano (7:00 p.m.) y siete ante meridiano (7:00 a.m.).

c) Mixta que comprende horas diurnas y nocturnas.

d) Jornada de guardia que es el tiempo de trabajo efectivo realizado por el Médico Empleado como apoyo a servicios de emergencia hospitalaria, la cual no excederá de doce (12) horas diarias en cada período de veinticuatro (24) horas sucesivas, hasta setenta y dos (72) horas al mes, salvo en casos calificados por el organismo empleador.

e) Jornada extraordinaria que será toda labor efectiva que se ejecute fuera del límite máximo de seis (6) horas que determina la jornada ordinaria de trabajo para un mismo patrono.

Se incluye el descanso semanal obligatorio y los días feriados o de fiesta nacional, las jornadas extraordinarias deberán ser autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 18. No se permitirá la jomada extraordinaria donde el Médico Empleado esté habitualmente expuesto a agentes anestésicos, radiaciones ionizantes y otros riesgos calificados de acuerdo a este Reglamento, salvo casos bien calificados.

ARTICULO 19.- La jornada ordinaria de trabajo será de seis (6) horas por tiempo completo, pudiendo ser diurnas, nocturnas o mixtas. La jornada ordinaria podrá también ser inferior a seis (6) horas, pero no menor de dos (2) horas.

ARTICULO 20.- La jornada ordinaria de trabajo se realizará de lunes a viernes.

Las modalidades de las jornadas y horarios del Médico Empleado sea en hospitales y/o centros de asistencia serán elaboradas por las autoridades correspondientes de acuerdo a la clasificación, recursos humanos y las necesidades de dicho centro.

Artículo 21.- Para garantizar una justa distribución de los puestos, según lo dispone el artículo 2) del "Estatuto", el Médico Empleado sólo podrá desempeñar dos jornadas ordinarias cuya suma no sea mayor de doce (12) horas, o una jornada ordinaria más una jornada de guardia. En ambos casos deberá existir como mínimo una hora de intervalo entre una jornada y la otra.

ARTICULO 22. Ningún médico de guardia podrá desempeñar una jomada de guardia. En dos instituciones.

ARTICULO 23.- Las instituciones empleadoras y el Colegio Médico de Honduras a través de su Junta Directiva por medio de una comisión de carácter nacional vigilará y supervisará el registro de las jornadas para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley.

ARTICULO 24.- La jornada por hora, no será menor de dos (2) horas diarias y tendrá todos los deberes y derechos señalados en el "Estatuto" y el presente Reglamento.

ARTICULO 25.- De acuerdo con el artículo 19) de la Ley del Estatuto del Médico Empleado relacionado con la jornada, los médicos generales en etapa de formación para obtener un post-grado, éstos serán de dedicación exclusiva y estarán sujetos a las necesidades y programación de los servicios y departamentos y en ningún caso se les podrá aplicar lo referente a jornadas y horarios de trabajo establecidos en el "Estatuto" y el presente Reglamento .

ARTICULO 26.- Los Médicos Empleados en actividades de índole docente, nombrados o contratados por la Universidad Autónoma de Honduras, se regirán de acuerdo al artículo setenta (70) del " Estatuto". Los Médicos Empleados con iguales actividades nombrados o contratados por otras instituciones se regirán por lo establecido en el Estatuto y el presente Reglamento.

CAPITULO VII
DE LAS VACACIONES, DE LOS DESCANSOS Y PERMISOS

ARTICULO 27.- Todo Médico Empleado tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas y pagadas anticipadamente, tomándose como base el promedio de salario ordinario por él devengado durante los últimos seis (6) meses.

ARTICULO 28.- El período de vacaciones del Médico Empleado por cada año de trabajo continuo al servicio del mismo patrono tendrá como duración mínima la que se expresa a continuación:

1) Después de un (1) año de servicio continuo do ce (12) días hábiles consecutivos
2) Después de dos (2) años de servicio continuo, quince (15) días hábiles consecutivos.
3) Después de tres (3) y cuatro (4) años de servi cio continuo, veinte (20) días hábiles consecutivos.
4) Después de cinco (5) años o más de servicio continuo, treinta (30) días hábiles consecutivos.
5) Los Médicos generales en etapa de formación de post-grado, gozarán desde su primer año a un período de vacaciones de treinta (30) días calen dario de vavacionales anuales no remuneradas.

ARTICULO 29.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por "Año de trabajo continuo', el tiempo de un (1) año calendario contados a partir del día de inicio de la prestación del servicio, independientemente tipo de jornada que realice.

En caso de prestación temporal de servicios, el pago de las vacaciones se regulará de acuerdo a las disposiciones aplicables en la institución empleadora.

ARTICULO 30. El Médico Empleado que esté expuesto habitualmente en sus labores a los efectos nocivos de agentes tales como anestésicos, radiaciones ionizantes y otros riesgos debidamente calificados, tendrán derecho a doce (12) días laborables anuales de descanso especial, los cuales se tomarán seis (6) meses después de sus vacaciones ordinarias. Este descanso especial no será acumulativo y deberá tomarse obligatoriamente una vez al año.

ARTICULO 31.- Se entiende por Médico Empleado expuesto habitualmente en sus labores a [efectos nocivos, los siguientes:

11) Personal Médico que trabaja con isótopos radiactivos, o expuesto a radiaciones como radiólokos, oncólogos, y otros que el Ministerio de Salud Pública determine que dentro de las obligaciones asignadas se exija laborar directamente con fuentes emanadoras

12) Médicos Psiquiatras que laboran en hospitales psiquiátricos y que tengan bajo su responsabilidad leí tratamiento directo y cotidiano personal o grupal de pacientes psiquiátricos.

13) Médicos anestesiólogos que estén directa y cotidianamente expuestos durante sus funciones a gases anestésicos.

U) Otros que el Ministerio de Salud Pública dictamine como de riesgos para profesionales médicos.

ARTICULO 32.- No perjudicará el derecho de vacaciones anuales remuneradas el haber gozado de descanso legal obligatorio, licencias o permisos con goce de sueldo, permiso por enfermedad u otras causas análogas.

ARTICULO 33.- Ningún médico será obligado a tomar vacaciones durante esté con incapacidad. Si durante sus vacaciones tuviese alguna incaparidad por enfermedad ésta quedará en suspenso y se prolongará al finalizar la incapacidad.

ARTICULO 34.- El Médico Empleado gozará de su descanso semanal obligatorio, luego de haber cumplido su jornada semanal ordinaria.

ARTICULO 35.- Los Médicos Empleados tendrán derecho a permisos especiales o licencias en los siguientes casos:

1) Licencias sin goce de salario para desempeñar cargos públicos o administrativos de dirección superior o de elección popular, por el tiempo que fuere nombrado sin perder sus derechos laborales. K) Por cargos públicos o administrativos de direcBtión superior se entienden los Secretarios de Estado, Sub-Secretarios de Estado, Directores GeneraBles, Presidentes y Gerentes de Organismos Descentralizados y los funcionarios de confianza del Ejecutivo, que a cualquier título ejerzan funciones de Dirección de Organismos Descentralizados. El concepto de cargo de elección popular comprende al Presidente, Designados y Diputados de la Repú-blica y Miembros de Corporaciones Municipales.

2) Licencias con el propósito de realizar estudios de post-grado, por el tiempo que amerite su especialización, y de acuerdo al Reglamento de Especialidad del Colegio Médico de Honduras; conservando sus derechos laborales. El empleado conservará el derecho de reincorporarse a su antiguo cargo; si por razones personales rehusará a reincorporarse, la institución empleadora quedará liberada de responsabilidades.

3) Licencias con goce de salario, por motivos personales justificados de acuerdo al Reglamento Interno correspondiente, sin exceder de veinte (20) días laborables, anualmente esta licencia no será acumulativa.

4) Licencia sin goce de salario para prestar servicio de Asesoría a Organismos Nacionales e Internacionales, hasta por un (1) año prorrogable, por un (1) año más.

5) Permisos con goce de salario para asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio Médico de Honduras, Seminarios, Congresos Médicos, Conferencias, Cursos de Capacitación y cumplir comisiones y misiones gremiales: cuya extensión y oportunidad quedan sujegas a las regulaciones de este Reglamento.

6) Por enfermedad común o de cualquier otro tipo, con goce de salario, hasta por cinco (5) días consecutivos en un (1) mes, sin que éstos puedan exceder de veinte (20) días en el año; teniendo que presentar Certificación Médica, y tampoco serán acumulativas.

ARTICULO 36.- Para la ejecución del artículo 27, numeral 4) del Estatuto del Médico Empleado se establecen:

1) Respecto a la asistencia a Seminarios, Congresos Médicos, Conferencias y Cursos de Capacitación quedan sujetos a lo establecido en el artículo 13) y 35) del presente Reglamento.

2) Se concederá permiso al Médico Empleado para desempeñar comisiones y misiones gremiales por el tiempo que fuere solicitado por la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras; así mismo dos miembros de la Junta Directiva gozarán de un permiso con goce de salario de tres (3) horas a la semana por todo el tiempo que dure su período.

Cuando el Médico Empleado preste sus servicios o más de un empleador, se entenderá que este derecho sólo podrá gozarlo en una institución.

3) Cuando los Seminarios, Congresos Médicos, Conferencias, Cursos de Capacitación se realizaren fuera del país, el empleador podrá conceder el permiso hasta por veinte (20) días laborales anuales, los cuales justificará adecuadamente el Médico Empleado que goce de este beneficio. En el caso de que estos eventos científicos se realizaren en terri-

torio nacional el patrono podrá conceder permiso hasta por diez (10) días laborables al año; estos permisos no son acumulables.
4) Todo Médico Empleado que gozare de los per misos y licencias señalados en los numerales que anteceden, están obligados a prestarle a su patrono o empleador la constancia o documento fehaciente que acredite su participación o asistencia: la solici tud para dichos permisos y licencias, deberá ser presentada, salvo casos calificados con quince (15) días antes de su goce.
5) La asistencia a las Asambleas Generales ordina rias y extraordinarias del Colegio Médico de Hon duras es obligatoria para todos los médicos colegia dos, por lo cual el empleador está obligado a conce der el permiso por todo el tiempo que dure la Asamblea, más con un (1) día para la ida y otro para el retorno, cuando esto fuere necesario y el Médico Empleado tuviere que viajar fuera de la localidad donde presta sus servicios; así mismo el empleador o patrono está autorizado para denegar el permiso al personal médico que fuere indispen sable para el funcionamiento del establecimiento o institución en cuyo caso el personal deberá ser rotado en el goce de este permiso.

ARTICULO 37.- El goce de vacaciones, licencias o permisos, no afecta la continuidad ni la antigüedad en el trabajo, sin embargo, en los numerales 1) y 2) del artículo 35) de este Reglamento, sólo se reconocerá la antigüedad.

ARTICULO 38.- El Médico Empleador no podrá ser interrumpido durante sus vacaciones, licencias o permisos concedidos, sin embargo, su empleador podrá ordenarle su reintegro por necesidad justificada, en este caso los gastos ocasionados serán a cargo del patrono y el empleado conservará el derecho a reanudarlas.

ARTICULO 39.- Las vacaciones podrán ser acumuladas por dos (2) períodos consecutivos, por causa justificada, y podrán ser tomadas en forma continua previa solicitud y aprobación del jefe respectivo.

ARTICULO 40. El período vacacional será señalado con anticipación de por lo menos tres (3) meses a la fecha en que se iniciare el goce de las mismas. La remuneración a que tiene derecho el Médico Empleado deberá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días anteriores al inicio de sus vacaciones.

ARTICULO 41.- En todo caso el patrono o empleador por medio de la jefatura correspondiente y oyendo a los interesados elaborará el calendario de vacaciones que deberá contener por lo menos el nombre del Médico Empleado, el de su sustituto, el período o fecha de vacaciones y deberá publicarlo en un lugar visible en el propio centro de trabajo, antes del quince (15) de octubre del año anterior al programado, permitiéndosele a los interesados a presentar observaciones dentro de los quince (15) días siguientes:
El Médico Empleado está obligado a ratificar el goce de sus vacaciones tres (3) meses antes de la fecha de su iniciación.

ARTICULO 42.- Cuando el Médico Empleado que hubiere adquirido el derecho a vacaciones y que antes de disfrutar éstas cese en su trabajo por cualquier causa, recibirá el importe correspondiente.

Cuando el contrato o nombramiento de trabajo termine antes del tiempo que le da derecho a vacaciones *se* le pagará la parte proporcional, en relación al tiempo trabajado.

ARTICULO 43.- El derecho a las vacaciones del Médico Empleado, no prescribirá sino después de transcurridos dos (2) años posteriores a la fecha en que debería haberlas disfrutado.

ARTICULO 44.- Incumbe al patrono o empleador la contratación de los sustitutos del personal médico gozando de licencias o vacaciones quienes tendrán carácter de interinos, salvo cuando en el centro de trabajo exista el sustituto legal.

ARTICULO 45. El Médico Empleado tendrá derecho a permisos remunerados en los casos siguientes:
1) Por siete (7) días labrables en caso de muerte de padres, hijos, hermanos, cónyuges del Médico Empleado; si el fallecido habitaba en un lugar distante del domicilio del empleador éste tendrá derecho hasta nueve (9) días. Corresponderá al jefe inmediato la calificación de la distancia.
2) Para asistir al entierro de un médico de la mis ma institución donde labora.
3) Por seis (6) días laborales cuando el Médico Empleado contrae matrimonio.
4) Por el tiempo necesario para asistir al cumpli miento de obligaciones impuestas por las leyes.

ARTICULO 46.- Las licencias sin goce de sueldo por motivos personales se podrán otorgar

por un (1) año, prorrogable hasta por un (1) año más y a solicitud del interesado.

ARTICULO 47. La mujer Médico Empleado en estado de gravidez tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por seis (6) semanas anteriores al parto y seis (6) posteriores a él, asi mismo gozará de una (1) hora diaria, dentro de la jornada para lactar a su hijo, durante los primeros seis (6) meses de edad.

ARTICULO 48.- Los Médicos Empleados tendrán derecho a los siguientes días feriados o de fiesta nacional:

lo.de enero, 14 de abril, 10. de mayo, 15 de septiembre, 3 de octubre, 12 de octubre, 21 de octubre, 27 de octubre y 25 de diciembre: así como el jueves, viernes y sábado de la Semana Santa; también a todos aquellos feriados concedidos por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII DEL SALARIO

ARTICULO 49.- El salario o sueldo que devengará el Médico Empleado podrá ser estipulado mediante contratos individuales, contratos colectivos, nombramientos o asignaciones presupuestarias, pero en ningún caso serán inferiores al mínimo prescrito por el Estatuto.

Todo Médico Empleado de primer ingreso devengará el salario base de acuerdo a su categoría.

ARTICULO 50.- El salario mínimo o base inicial para médicos generales será de DOS MIL QUINIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 2,500.00) mensuales, remunerando la jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de trabajo. El salario mínimo de la jornada ordinaria nocturna tendrá un veinticinco por ciento (25o/o) más sobre el salario mínimo de la jornada ordinaria diurna.

ARTICULO 51.- El salario mínimo o base inicial para médicos especialistas será de TRES MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 3,000.00) mensuales, remunerando la jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de trabajo. El salario mínimo de la jornada nocturna tendrá un veinticinco por ciento (25o/o) más sobre el salario mínimo de la jornada ordinaria diurna.

ARTICULO 52.- El salario mínimo o base para los médicos generales o especialistas, en la jornada por hora, medio tiempo o intermedia, será proporcional al salario de la jornada diurna. El salario mínimo de estas jornadas en horarios nocturnos tendrán el veinticinco por ciento (25o/o) más sobre el salario mínimo de la jornada diurna.

ARTICULO 53.- Los salarios en todo el procedente, serán calculados según la jornada o los horarios establecidos con sujeción pero nunca menores al mínimo consignado en el Estatuto y el presente Reglamento.

ARTICULO 54.- Los salarios se fijarán en relación directa al puesto o cargo, por consiguiente cada Médico Empleado recibirá la remuneración correspondiente al cargo o puesto efectivamente desempeñado de acuerdo con el Estatuto y el presente Reglamento.

ARTICULO 55.- El Médico Empleado que habiendo desempeñado un cargo de jefatura, y no lo conservara con motivo de un nuevo concurso, mantendrá su clasificación y el salario último que devengaba antes de ocupar el cargo.

ARTICULO 56.- Las instituciones igualarán los salarios del Médico Empleado, docente, administrativo y de servicio en el sentido de que todos los que tengan una misma clasificación gozarán de igual salario base.

Respecto a los médicos bajo el régimen de la carrera docente en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras quedan sometidos a los efectos jurídicos del artículo 70) del Estatuto.

Las nivelaciones del salario base serán efectivas desde el lo. de enero de 1986 en los términos y por las cantidades señaladas en el artículo 71) del Estatuto, salvo cuando la institución empleadora tuviera capacidad económica para una nivelación global y simultánea.

ARTICULO 57.- Las instituciones harán efectivos los pagos de los sueldos mensuales que corresponden a sus médicos empleados a más tardar el día veinte (20) de cada mes en el lugar donde desempeñan sus labores.

Cuando por razones no imputables a la institución no se hiciere efectivo en esa fecha, el pago se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTICULO 58.- El salario que se pague por mes incluye el pago de los días de descanso y asueto, exceptuándose la remuneración del Médico Empleado en concepto de vacaciones anuales a que tenga derecho.

En el caso de que el Médico Empleado tuviera que laborar en días de descanso o asueto, recibirá

la doble remuneración correspondiente, excepto los médicos de guardia.

ARTICULO 59.- Los empleadores o patronos establecerán la clasificación de puestos y salarios de los profesionales médicos sujetándose en todo lo pertinente al Estatuto y su Reglamento y en observancia al régimen legal que le sea aplicable a cada uno de ellos.

ARTICULO 60.- En los casos de que el Médico Empleado desempeñe cargos de carácter administrativo, laborará la jornada asignada a su respectivo cargo y en compensación se le harán los reajustes de sueldo correspondientes al tiempo adicional en relación a la jornada establecida en el Estatuto.

En caso de una devaluación nominal, la escala salarial serárevisaday se efectuará un reajuste total. Si el Médico Empleado fuere trasladado a un puesto de igual categoría a la que está desempeñando, no habrá interrupción en el cómputo del tiempo para el aumento salarial.

Si el Médico Empleado dejare de ejercer funciones de jefatura, dejará de percibir el sobresueldo correspondiente a ese cargo, conservando su categoría anterior y no habrá interrupción en el cómputo del tiempo para el aumento anual del salario sin el juicio de su derecho a reclasificación cuando procediere.

ARTICULO 61.- La jornada extraordinaria tendrá:

1) Un veinticinco por ciento (25o/o) de recargo sobre la jornada ordinaria diurna cuando se efec túe en período diurno.
2) Un cincuenta por ciento (50o/o) de recargo sobre el salario de la jornada diurna cuando se efec túe en período nocturno; y
3) Un setenta y cinco por ciento (75o/o) de recar go sobre el salario de la jornada nocturna cuando la jornada extraordinaria sea prolongación de aquella.

ARTICULO 62.- La jornada de guardia tendrá un salario equivalente a una jornada ordinaria diurna de seis (6) horas.

Si por causas imputables al empleador, el Médico Empleado en jornada de guardia tuviera que prolongar su jornada mensual de setenta y dos (72) horas, el empleador reconocerá las horas extras, conforme al Estatuto.

ARTICULO 63.- Durante la vigencia del contrato o nombramiento, el Médico Empleado tiene derecho a percibir un zonaje, equivalente a un veinticinco por ciento (25o/o) sobre su salario cuando la prestación del servicio sea efectuado permanentemente en una zona rural, inhóspita, de difícil acceso o fronteriza, determinadas según el presente Reglamento.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

ZONA RURAL: Es aquella en la cual concurren por lo menos tres (3) de las siguientes circunstancias:

1) población inferior a dos mil habitantes
2) Población dispersa.
3) Acceso por carreteras no pavimentadas.
4) Distancia mayor de 50 kilómetros de un centro urbano.
5) Ausencia de algunos servicios básicos (agua po table, alcantarillado, alumbrado eléctrico, telé fono, telégrafo).

ZONA DE DIFÍCIL ACCESO. Es toda aquella a la cual se puede arribar por caminos reales, de herradura o senderos, o que por factores climatológicos y/o geográficos quedare aislado o interrumpida su comunicación terrestre por períodos no menores de quince (15) días.

ZONA INHÓSPITA- Es toda aquella que carece de servicios básicos y donde en forma endémica existe alguna patología transmisible que pone en precario la salud del Médico Empleado.

ZONA FRONTERIZA. Es toda aquella que está ubicada a una distancia menor de cuarenta (40) kilómetros respecto a la línea fronteriza.

En todo caso en base a los criterios anteriores el Ministerio de Salud Pública seleccionará las localidades que tengan derecho a zonaje.

ARTICULO 64.- Si en virtud de convenio, el Médico Empleado trabajare durante los días de descanso, feriados o de fiesta nacional, se pagará con el suplo del salario correspondiente a la jornada ordinaria, en proporción al tiempo trabajado, sin perjuicio del derecho a cualquier otro día de descanso en la semana. Se exceptúan los Médicos Empleados en jornadas de guardia.

ARTICULO 65.- Todo Médico Empleado que fuere removido injustificadamente de su cargo, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio no excediendo de ocho (8) meses y además al pago de dos (2) meses de salario en concepto de preaviso, cuando éste no se le hubiere concedido. Si los servicios no alcanzaran un año, el pago se hará en forma proporcional al período trabajado.

El trabajador culpable de no haber dado el preaviso a su empleador o de haberlo dado se ajustare a los requisitos legales, quedará obligado a pagar al patrono una cantidad equivalente a la mitad del salario que corresponda al término del preaviso.

ARTICULO 66.- Cuando la terminación de la prestación del servicio concluya unilateralmente se I le otorgará una bonificación por sus servicios prestados no inferior al sesenta por ciento {60%) calculado en base a lo establecido en el articulo que antecede. En el caso de las instituciones empleadoras cuyos beneficios se regulen por contratación colectiva, se le otorgará la bonificación que le sea más favorable.

ARTICULO 67.- El cálculo para pagar las indemnizaciones a que se refieren los artículos que anteceden, se hará tomando como base el promedio de los salarios ordinarios devengados por el Médico Empleado durante los últimos tres (3) meses de su relación laboral o de servicio.

ARTICULO 68.- Las disposiciones contempladas en los artículos que anteceden no son excluyentes del goce de otros beneficios establecidos en el Código de Trabajo, la Ley del Servicio Civil y cualquier otra Ley vigente aplicable.

El Médico Empleado que hubiere recibido bonificación y prestaciones laborales, para ser nuevamente empleado en la misma institución, deberá sujetarse a las reglamentaciones del empleador.

CAPITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 69.- Los Médicos Empleados son responsables durante el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de sus cargos de acuerdo con lo estipulado por las leyes, en consecuencia: I 1) Son responsables de sus acciones y actuaciones frente al empleador o patrono durante el ejercicio de sus funciones o el desempeño de sus cargos. 2) Serán responsables por el estricto cumplimiento de los reglamentos, normas y procedimientos técnicos, científicos y administrativos que el empleador implante, para mantener la más alta calidad en la prestación de los servicios médicos. 3) Incurrirán en responsabilidad por acción, omisión, funciones o procedimientos en el ejercicio o desempeño de sus cargos.

ARTICULO 70.- Cuando el Médico Empleado fuere nombrado o electo para desempeñar funciones de dirección superior, docente o administrativa se desempeñará en el tiempo asignado para su cargo y no podrá efectuar otras funciones en el mismo horario.

ARTICULO 71.- El médico velará por los cuidados que se presten a los pacientes bajo su responsabilidad y exigirá el mismo comportamiento al personal que dirige.

ARTÍCULO 72.- Los médicos de guardia serán responsables de los cuidados de los pacientes internos y de los que sean atendidos en emergencia.

ARTICULO 73.- El Médico Empleado deberá permanecer en el sitio específico del desempeño de sus labores por el tiempo que fuere contratado, atendiendo o supervisando directamente los pacientes bajo su responsabilidad.

ARTICULO 74.- El Médico Empleado que labore en consulta externa, durante su jornada de trabajo atenderá adecuadamente el número de pacientes nuevos y subsiguientes por hora de trabajo de acuerdo a programas específicos y al diseño de un modelo de atención, establecidos por la institución empleadora. Se establece como norma para atender la consulta externa la siguiente:

Dos (2) pacientes nuevos y cuatro (4) subsiguientes por hora para el Médico General y dos (2) pacientes nuevos y dos (2) subsiguientes por hora para el Médico Especialista.

La presente disposición, no constituye una norma rígida, sino que será empleada como un indicador para la evaluación de la eficiencia del Médico Empleado, tomándose en cuenta las características de la Patología que trata.

ARTICULO 75.- Los patronos o entidades empleadoras, observando apego estricto a los procedimientos legales, contractuales y reglamentarios, podrán ejercer acciones para deducir responsabilidades en que haya incurrido el Médico Empleado, en el ejercicio de sus funciones o desempeño de su cargo, tanto en materia laboral como administrativa.

ARTICULO 76.- El Médico Empleado velará por los cuidados de los pacientes bajo su responsabilidad y será responsable ante éste y ante su superior.

Los jefes inmediatos de los Médicos Empleados dentro de las áreas operatorias, tendrán la obligación de supervisar directa y continuamente las acciones de sus subordinados y serán solidariamen-

te responsables junto con éstos de las faltas que se cometan en su área de trabajo.

ARTICULO 77.- Todo Médico Empleado está obligado a ejercer su función de trabajo dentro de la jornada asignada y será responsable ante el patrono o entidad empleadora del incumplimiento de la misma.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

ARTICULO 78.- Las faltas cometidas por los Médicos Empleados serán sancionadas con medidas disciplinarias según la gravedad de la infracción, y de conformidad con lo establecido en el Estatuto y el presente Reglamento.

ARTICULO 79.- Se clasifican las faltas en leves, menos graves y graves.

Se establecen las medidas siguientes:

0) Amonestación
0) Suspensión temporal sin goce de sueldo; y
0) Destitución de su cargo

ARTICULO 80.- **Son** faltas leves:

3) Ausentarse del puesto sin autorización en las horas reglamentarias de labores.
3) Falta de cuidados o pulcritud en su persona, en los objetos y equipo de trabajo.
3) No usar el uniforme reglamentario en la institución donde labora, después de haber sido requerido para ello.
3) Asistir a sus labores con más de quince (15) minutos de retraso o suspender sus servicios antes de quince, (15) minutos de la hora de salida, no más de cuatro (4) veces al mes.
3) Abusos contra empleados subalternos.
3) Errores involuntarios cometidos reiteradamente hasta por tres veces después de habérseles señalado en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 81.- Se clasifican como faltas menos graves las siguientes:

6) La acumulación por parte de un mismo Médico Empleado de tres (3) amonestaciones en la comisión de faltas leves dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha en que se le impuso la primera sanción.
6) La negligencia en el desempeño de sus funciones, debidamente comprobada cuando no pusiere en peligro la vida del paciente.
3} Comportamiento contrario a la moral y las buenas costumbres dentro del ámbito de trabajo.
5) Suspensión de sus labores para atender pacientes privados, salvo casos de emergencia debidamente acreditadas.
5) Presentarse al trabajo o realizar labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de drogras estupefacientes, o en cualquier otra condición anormal análoga.
5) Portar armas de fuego durante las horas de labor o en el centro de trabajo.
5) Malos tratos a los pacientes debidamente comprobados.
5) Desobediencia manifiesta de las órdenes o funciones propias de su cargo dictadas por sus supervisores.
5) Irrespeto debidamente comprobado a sus superiores.
5) El engaño por parte del Médico Empleado respecto al control de entradas y salidas, debidamente comprobado; la sanción se aplicará tanto al beneficio como al autor.

ARTICULO 82.- El Médico Empleado que cometiere una falta menos grave será sancionado con la suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por ocho (8) días calendario.

ARTICULO 83.- Son faltas graves las siguientes:

7) Reincidir en la comisión de una falta menos grave.
7) El encubrimiento por parte de los jefes o directores, o de sus sustitutos legales de las faltas cometidas por sus Médicos Empleados subalternos.
7) Faltar a la verdad en la elaboración de documentos médicos.
7) Falsificación o adulteración de documentos médicos.
7) Negligencia en el desempeño de sus funciones, debidamente comprobado, cuando pusiere en peligro la vida del paciente.

ARTICULO 84.- El Médico Empleado que incurriere en una falta grave será sancionado con la destitución de su cargo, pero si otras leves aplicables permitieran su traslado o descenso, será aplicable con preferencia.

ARTICULO 85.- No se aplicarán las sanciones que se reñeren los artículos anteriores, sin antes haber investigado los cargos y oído al médico cuestionado, garantizándole plenamente su defensa mediante el uso de los recursos legales que procedan.

En el caso que el Médico Empleado fuere citado en legal forma, por tres veces para compa-

recer a una investigación y no se presentare, la entidad empleadora queda en libertad de llevar a cabo unilateralmente la investigación y aplicar la sanción.

Cuando existieren razones de fuerza mayor o caso fortuito y por ellas el Empleado Médico no pudiere atender el requerimiento, acreditará por escrito tales hechos ante la entidad empleadora.

En caso de no cumplirse los procedimientos de investigación por causas imputables al Médico Empleado la entidad empleadora queda en la libertad de aplicar la sanción correspondiente de conformidad con la Ley y la gravedad de la falta. El empleador no podrá comunicar la sanción o despido al Médico Empleado, hasta que se hubiere agotado el procedimiento de investigación reglamentaria correspondiente.

ARTICULO 86.- Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, el empleador comunicará la decisión por escrito al Médico Empleado, quien podrá comparecer ante la autoridad competente en reclamo de sus derechos.

ARTICULO 87.-En caso de despido injustificado el Médico Empleado tendrá derecho, a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales convencionalmente previstas o a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios calculados desde la fecha del despido hasta el día en que se ejecute su reintegro y de acuerdo al último salario por él devengado.

ARTICULO 88.- Las sanciones cuando procedan serán aplicadas por la autoridad nominadora, el patrono o su representante de acuerdo con lo establecido en el artículo 55) y 56) del Estatuto y lo que al respecto prescribe este Reglamento.

ARTICULO 89.- Si la falta cometida fuera de las que acarrean responsabilidad civil o penal, conocerá la autoridad correspondiente y así mismo en lo que fuere aplicable se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica y los reglamentos del Colegio Médico de Honduras.

ARTICULO 90.- Los derechos y acciones de los Médicos Empleados para reclamar por la vía administrativa contra los despidos injustificados que les hagan o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se recibió personalmente la comunicación del despido o sanción, las que se entablarán ante los organismos competentes, según el caso.

Los derechos y acciones de los Médicos Empleados para dar por terminado con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de sesenta (60) días hábiles, contados desde el momento en que el patrono dio motivo para la separación o despido indirecto.

ARTICULO 91.- Cuando la autoridad nominadora, patrono o empleador, quisiera proceder a una reducción de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener una más eficaz y económica organización administrativa respecto al personal médico bajo sus órdenes, deberá llenar los requisitos impuestos por el Código de Trabajo o por la Ley del Servicio Civil según el caso, y si procediera a efectuarlo no habiendo cumplido tales formalidades, entonces se presumirá la existencia de despido injustificado.

En todo caso se respeta la antigüedad.

CAPITULO XI DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 92.- Para la ejecución del artículo 63) del "Estatuto" en lo que respecta a los incentivos automáticos contenidos en la clasificación de puestos y salarios a que se refiere el artículo 60) del presente Reglamento, su observancia es obligatoria para todos los patrones o empleadores.

ARTICULO 93.- Tendrán preferencia para gozar de permisos con goce de salario a Seminarios Cursos, Conferencias, Congresos, fuera o dentro del país, los Médicos Empleados cuyo rendimiento observado mediante las auditorías médicas fuere meritorio, en todo caso estos eventos deberán estar relacionados directamente con el interés de la institución empleadora y con los deberes y responsabilidades del cargo.

ARTICULO 94.-Todo Médico Empleado que en virtud del artículo anterior ganare el derecho de asistir a Congresos, Seminarios y Conferencias, dentro o fuera del territorio nacional, o que con motivo de su prestación de servicios acatando las ' órdenes de su empleador, tuviere que salir de su centro habitual de trabajo, percibirá la cantidad correspondiente en concepto de viáticos.

ARTICULO 95.- Para el cálculo de los viáticos del Médico Empleado, se estará a lo dispuesto en las disposiciones internas de cada institución empleadora.

ARTICULO 96.- La actividad de investigación médica que se realice con exclusividad de servicio en favor de un solo patrono, deberá estar sujeta a reconocimientos especiales de acuerdo a las disposiciones internas y en su caso a la capacidad económica de la institución empleadora.

CAPITULO XII
RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTICULO 97.- Para las instituciones que tuvieren Médicos Empleados no protegidos por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones se concede el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la Ley a fin de ejecutar las acciones para incorporarlos a dicho régimen y determinar el monto de las aportaciones obligatorias para patronos y empleados.

ARTICULO 98.- El Médico Empleado al pasar a la situación de retiro gozará de las jubilaciones que tenga derecho de conformidad con el tiempo y sueldos devengados en las diferentes instituciones en donde haya laborado y seguirá como cotizante al Instituto Hondureno de Seguridad Social **(IHSS).**

ARTICULO 99.- Los Empleados Médicos que se afiliaren al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, cumplirán con los requisitos exigidos por la Ley de dicho Instituto y dejarán de cotizar al Instituto Hondureno de Seguridad Social para la rama de invalidez, vejez y muerte.

Las aportaciones serán obligatorias para patronos y Médicos Empleados.

ARTICULO 100.- Los médicos Empleados que laboren en organismos del Gobierno Central, Entidades descentralizadas del Estado y la Empresa Privada, serán cotizando par el régimen de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales administrados por el Instituto Hondureno de Seguridad Social.

El Médico Empleado al pasar a la situación de retiro gozará de la jubilación a que tenga derecho conforme a la Ley, para los efectos del cómputo de los periodos de cotización se tomarán en cuenta las aportaciones efectuadas por el Médico Empleado a todas las instituciones de previsión social del país.

El médico pensionado continuará cotizando al régimen de enfermedad-maternidad y riesgos profesionales que gestiona el Instituto Hondureno de Seguridad Social (IHSS), sobre el monto de la pensión que reciba en la cuantía, forma y condiciones que fijen los reglamentos especiales emitidos a este efecto.

Las deducciones que corresponden a las cotizaciones las hará el INJUPEM y las enterará al IHSS en los términos establecidos.

CAPITULO XIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 101.- Las reformas o modificaciones al presente Reglamento serán emitidas por la Secretaría de Salud Pública, mediante revisiones anuales, debiendo oir previamente la opinión del Colegio Médico de Honduras y de las instituciones públicas y privadas que tenga a su servicio Médicos Empleados.

ARTICULO 102.- Los conflictos que pudieren surgir con motivo de dificultades en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser consultados ante la Dirección General de Servicio Civil o bien ante la Secretaría de Trabajo y Asistencia Social, sin perjuicio de que el Médico Empleado pueda acudir a la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 103.- Todas las instituciones que tengan a su servicio Médicos Empleados, deberán de comenzar a más tardar el 6 de marzo de I 1986 a adaptar sus horarios, jornadas y salarios de trabajo de conformidad al Estatuto y el presente Reglamento.

E n todo caso, mientras la entidad empleado- ! ra por causa justificada no hubiere comenzado a la adecuación dentro del plazo indicado en el artículo 68) del "Estatuto" los horarios, jornadas y clasificación de puestos existentes, se adaptarán en un plazo no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de emisión del presente Reglamento:

ARTICULO 104.- La antigüedad de los Médicos Empleados nombrados o contratados con anterioridad a la promulgación del Estatuto, se contará a partir de la fecha de iniciación de sus servicios **haya** sido en forma continua.

ARTICULO 105.- La ejecución de los beneficios económicos, en concepto de nivelación a que

tiene derecho el Médico Empleado, de conformidad con el artículo 71) del Estatuto, se hará efectivo a más tardar en el mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.

ARTICULO 106.- La Ley del Estatuto del Médico Empleado será aplicada a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), sin perjuicio de su autonomía constitucional, pero de acuerdo con sus posibilidades de orden económico, materializadas a través de una contratación colectiva. Quedan exceptuados los Médicos Empleados en los servicios asistenciales, cuya relación de trabajo se regulará de acuerdo con las normas establecidas en dicha Ley y el presente Reglamento en lo que fueren aplicables.

ARTICULO 107.- La ejecución de los beneficios económicos serán realizados en un período no mayor de tres (3) años y en un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30o/o).

ARTICULO 108.- Todo patrono o empleador deberá proveerse de una partida especial en su presupuesto, para atender el pago de las indemnizaciones que procedieren de conformidad al Estatuto y el presente Reglamento, la no existencia de tal partida no excusará a éste del pago.

ARTICULO 109.- Los Médicos Empleados, cuyo salario actual fuere menor que la base estipulada en los artículos 33) y 34) del Estatuto, se les darán los incrementos salariales de acuerdo a los porcentajes establecidos, hasta alcanzar el salario mínimo consignado en la Ley.

ARTICULO 110.- Los Médicos Empleados que se encuentren laborando con horarios trasladados y/o exceso de horas acumuladas sobre el límite señalado en este Reglamento, deberán renunciar a las horas que implique tal exceso y serán redistribuidos por las entidades empleadoras de conformidad con las disposiciones internas, en cuanto a la clasificación de Hospitales y Centros de Salud se hará en un período no mayor de seis (6) meses.

ARTICULO 111. Los empleadores o patronos establecerán la clasificación de puestos y salarios, normas y procedimientos para los concursos de los profesionales médicos generales, especialistas y administrativos en todo lo pertinente al Estatuto y en observancia al régimen legal que le sea aplicable a cada uno de ellos en un plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la fecha en que entre a regir este Reglamento.

ARTICULO 112.- para el cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se constituirá una Comisión Técnica bajo la coordinación del Ministerio de Salud integrada por representantes de las instituciones empleadoras y el Colegio Médico de Honduras, la que tendrá la responsabilidad de elaborar los instrumentos té en ico-administrativos necesarios para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Para estos efectos se deberá observar el mismo período señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 113. En todo caso, las instituciones empleadoras continuarán aplicando las normas y procedimientos establecidos en el Estatuto y sus reglamentos mientras se elaboran y aplican los instrumentos técnico-administrativos señalados en el artículo anterior.

DR. RUBÉN VILLEDA BERMUDEZ
Ministro de Salud Pública

ABOGADO RAÚL ELVIR COLINDRES
Ministro de Gobernación y Justicia

ING- JOSÉ AZCONA HOYO
Presidente Constitucional de la República

Tegucigalpa, D.C., 5 de Marzo de 1986